

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-025-2023

Fecha: 02-04-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: Servicio Murciano de Salud

Información solicitada: Información sobre la inclusión o no de los pacientes sin fecha asignada en el cálculo de la espera media por área de salud y en la Región en la lista de espera de consulta y pruebas diagnósticas de diciembre del 2022. Procedimiento por el que se realiza ese cálculo.

Sentido de la resolución: Desestimatoria

Etiquetas: Otra información/ listas de espera

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa en:

1.- Un escrito de 6 de febrero de 2023, en el que [REDACTED] presentó solicitud de acceso a información pública dirigida al Servicio Murciano de Salud, con número de registro [REDACTED] por la que expone:

“Los datos del número de pacientes en lista de espera quirúrgica, de consulta de especialista o de pruebas diagnósticas se publica en MurciaSalud. Los últimos datos disponibles son de diciembre del 2022. En la lista de consultas externas de consulta de especialidad y de pruebas diagnósticas hay un importante porcentaje de pacientes sin fecha asignada (el 27% en consultas externas y el 78% en pruebas diagnósticas).

No es posible encontrar en MurciaSalud si estos pacientes sin fecha asignada entran o no en el cálculo de la espera media. Podría, por ejemplo, cuantificarse el tiempo de espera como el tiempo transcurrido entre la solicitud de la prueba y la fecha de corte del análisis (31 de diciembre del 2022).

Por otra parte, en el caso de la lista de espera de pruebas diagnósticas, el tiempo de espera media se fija en 28 días. Sin embargo, el 81% de los pacientes con fecha asignada tienen una espera superior a 30 días, Este dato arroja dudas sobre la exactitud de la espera media y sobre la metodología de su cálculo.

No existen pacientes sin fecha asignada en la lista de espera quirúrgica. Sin embargo conozco pacientes a los que se ha prescrito una intervención pero que no tiene fecha de intervención, por lo que podrían considerarse pacientes sin fecha asignada.

Y solicita:

1. Información sobre la inclusión o no de los pacientes sin fecha asignada en el cálculo de la espera media por área de salud y en la Región en la lista de espera de consulta y pruebas diagnósticas de diciembre del 2022.

Procedimiento por el que se realiza ese cálculo.

2. En caso de que no se contabilicen, espera media de este grupo de pacientes sin fecha asignada, tomando como inicio la petición de la prueba y como fin la fecha de corte de 31 de diciembre del 2022

3. Información sobre la espera media de los pacientes en la lista de espera de pruebas diagnósticas segregado por el tiempo de espera menor o mayor de 30 días. Este dato podrá determinar si la información que figura en MurciaSalud es correcta.

4. Número de pacientes en la lista de espera quirúrgica sin fecha asignada. Procedimiento por la que se determina la espera de estos pacientes.”

2.- Escrito de fecha 9 de febrero de 2023, de [REDACTED] en el que presentó solicitud de acceso a información pública dirigida al Servicio Murciano de Salud, con número de registro [REDACTED] por la que expone:

“Los datos del número de pacientes en lista de espera quirúrgica, de consulta de especialista o de pruebas diagnósticas se publica en MurciaSalud (https://www.murciasalud.es/leq.php?op=buscar_trimestral&idsec=2336). Los últimos datos disponibles son de diciembre del 2022. En la lista de espera quirúrgicas, consultas de especialidad y de pruebas diagnósticas se proporcionan diferentes datos, entre ellos el de tiempo de espera medio.

Este tiempo de espera se proporciona en cada una de las tres listas por áreas de salud y con una estimación global.

En las tres listas se proporciona también en función de la especialidad (lista de espera quirúrgica y de consultas) o de la técnica diagnóstica.

En cada una de las listas, áreas o especialidad/técnica diagnóstica se proporciona el dato de “total pacientes” y “espera media”. Es fácil por ello calcular en cada una de las listas proporcionadas (totales o por área de salud) la espera media total por el siguiente procedimiento:

- 1. Multiplicar el número de pacientes por la espera media en cada una de las especialidades/técnicas diagnósticas.*
- 2. Sumar este producto*
- 3. Dividir por el número total de pacientes en lista de espera.*

En la lista de espera quirúrgica y de consultas la espera media obtenida es idéntica a la proporcionada en la tabla que aparece cuando en la página de MurciaSalud cuando se selecciona en “hospital”, “SMS” o cada una de las nueve áreas sanitarias

Sin embargo, en la lista de espera de técnicas diagnósticas ello no es así.

Las diferencias se recogen en la siguiente Tabla

Hospital Espera media proporcionada

Espera media calculada

<i>SM</i>	<i>28,08</i>	<i>35,4</i>
<i>Área 1 Murcia Oeste</i>	<i>22,47</i>	<i>29,94</i>
<i>Área 2 Cartagena</i>	<i>30,11</i>	<i>41,91</i>
<i>Área 3 Lorca</i>	<i>34,02</i>	<i>41,85</i>
<i>Área 4 Noroeste</i>	<i>21,17</i>	<i>25,47</i>
<i>Área 5 Altiplano</i>	<i>43,43</i>	<i>58,11</i>

Área 6 Vega Media del Segura	32,27	41,62
Área 7 Murcia Este	34,91	48,02
Área 9 Vega Alta del Segura	17,12	33,60
Sumatorio áreas sanitarias	28,08	38,73

Tal y como se desprende del análisis de la tabla, el cálculo de la espera media proporciona dos datos diferentes (35,4 o 38,73), en ambos casos valores superiores a los proporcionados en la página web (28,08). Ello tiene relevancia dado que el límite de espera máximo en técnicas diagnósticas es de 30 días, por lo que la espera media proporcionada por MurciaSalud estaría por debajo de ese

Y solicita:

- 1. Revisar los resultados de tiempo de espera medios en Técnicas diagnósticas, dado que el valor de 28,08 días no se puede obtener en función de los datos proporcionados (número de pacientes y tiempo de espera por área de salud y técnica diagnóstica).*
- 2. Revisar los datos proporcionados por áreas de salud o "SMS" al elegir "hospital" para que el cálculo del tiempo de espera media no proporcione datos diferentes (35,4 o 38,73)".*

TERCERO.- El interesado, con fecha 2/4/2023 interpuso esta reclamación, en la que:

"EXPONE

El 09/03/2023 he recibido una Notificación de Resolución de acceso a información pública sobre datos listas de espera tras mi AIP.SMS-010/2023 AIP.SMS-011/2023 por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud DENEGANDO mi solicitud por NO existir información pública.

Por ello elevo la siguiente Reclamación basada en los siguientes hechos y fundamentos

PRIMERO: La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Ello hace que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.

SEGUNDO: La información solicitada EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA que a mi juicio cumple estas condiciones y motivo de esta RECLAMACIÓN es la siguiente

1. Información sobre la inclusión o no de los pacientes sin fecha asignada en el cálculo de la espera media por área de salud y en la Región en la lista de espera de consulta y pruebas diagnósticas de diciembre del 2022. Procedimiento por el que se realiza ese cálculo.

2. En caso de que no se contabilicen, espera media de este grupo de pacientes sin fecha asignada, tomando como inicio la petición de la prueba y como fin la fecha de corte de 31 de diciembre del 2022

.....

4. Número de pacientes en la lista de espera quirúrgica sin fecha asignada.

Procedimiento por la que se determina la espera de estos pacientes.

TERCERO: En el RD605/2003 que determina la información sobre listas de espera que las comunidades autónomas deben recoger, publicar y notificar al ministerio de sanidad hay dos conceptos muy importantes

1. Tiempo medio de espera de los pacientes pendientes:

2. Distribución de los pacientes por tramos de espera.

3. Este ejemplo ayuda a entender la diferencia

Ejemplo: A un paciente se le solicita una cita el 10 de noviembre del 2022 (registro de solicitud) y se le da la cita para el 10 de noviembre del 2023 (fecha de cita asignada) (365 días naturales de espera).

1.- Para el cálculo del indicador tiempo medio de espera de los pacientes pendientes, como es a fecha de corte, en el informe del 31 de diciembre del 2022 contabilizarían 21 31= 52 días de espera para calcular la media (del 10 de noviembre al 31 de diciembre serían 21 días los 31 días de diciembre).

2. En el indicador de distribución de pacientes por tramos de espera aparecerá contabilizado en el grupo de >90 días en el informe del 31 de diciembre del 2022 ya que 365 días son >90 días.

4. En Murcia Salud <https://www.murciasalud.es/pagina.php?id=100415&> se proporcionan datos difíciles de interpretar ya que no se ajustan al RD 605/2003 ni se explican los indicadores

1.- En la última columna de las búsquedas se proporciona información sobre el tiempo medio de espera para diferentes consultas o pruebas diagnósticas. Si ese tiempo medio de espera proporcionado coincide con el tiempo medio de espera contenido en el RD605/2003 deberían estar incluidos los pacientes sin fecha asignada, a los que se les contabilizará el tiempo transcurrido entre su entrada en el registro y la fecha de corte (por ejemplo 28 de febrero del 2023).

2.- En las tres primeras columnas se proporcionan datos de número de pacientes en espera menor o mayor de 50 días en consultas de especialidad o de espera inferior o superior a 30 días en pruebas diagnósticas junto al número de pacientes sin fecha asignada (no tienen fecha de cita asignada). La falta de información sobre la definición de los indicadores señalados hace difícil la interpretación de los datos ofrecidos. Se puede interpretar: a) como pacientes cuyo tiempo de espera medio es inferior a 50 días (incluiría en teoría los pacientes sin fecha asignada) o b) como pacientes cuyo tramo de espera es

superior a los 50 días (no incluiría a los pacientes sin fecha asignada). En cualquier caso la fecha de 50 días no coincide con el RD (0-30, 30-60, 60-90 o >90 días), sino por Decreto n.º 25/2006, de 31 de marzo

Solicita

1. Que se tenga por presentado en tiempo en forma este RECURSO por parte del Consejo de Transparencia

2. Que se determine que el SMS debe proporcionarme los siguientes datos, que OBRAN EN SU PODER Y QUE HAN SIDO ELABORADOS Y O ADQUIRIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES y que por ello tienen la consideración de información pública y que son:

1. Información sobre la inclusión o no de los pacientes sin fecha asignada en el cálculo de la espera media por área de salud y en la Región en la lista de espera de consulta y pruebas diagnósticas de diciembre del 2022. Procedimiento por el que se realiza ese cálculo, 2. En caso de que no se contabilicen, espera media de este grupo de pacientes sin fecha asignada, tomando como inicio la petición de la prueba y como fin la fecha de corte de 31 de diciembre del 2022 y 3. Número de pacientes en la lista de espera quirúrgica sin fecha asignada. Procedimiento por la que se determina la espera de estos pacientes.

3. En el caso de que no se contabilicen el tiempo de espera de los pacientes sin fecha asignada, y que no se disponga de datos segregados de esos pacientes, información sobre el tiempo de espera medio de los pacientes en lista de espera incluyendo la espera media de los pacientes sin fecha asignada.”

CUARTO.- Consta en el expediente informe de la Jefa de Servicio de Régimen Interior del SMS, de 4/5/23, que señala:

“(…)Cuarto. Definición y ámbito de información pública.

Examinada la reclamación ante el Consejo de la Transparencia R.025/2025 interpuesta por [REDACTED], sobre materia de acceso a información pública referente a

inclusión o no de los pacientes sin fecha asignada en el cálculo de la espera media por Área de Salud y en la Región, en la lista de espera de consultas y pruebas diagnósticas de diciembre de 2022, se informa a este Consejo, en virtud de los hechos expuestos, que dicha solicitud de información fue posteriormente y expresamente resuelta, en sentido denegatorio, mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de acceso a información pública por la que se resuelven ambas solicitudes de derecho de acceso formulada por [REDACTED]

En efecto, la resolución en su resuelve PRIMERO acuerda acumular el expediente AIP.SMS- 010/2023 iniciado por la solicitud de acceso objeto de reclamación y el expediente AIP.SMS- 011/2023 iniciado por una solicitud posterior de idéntico contenido. Y en su resuelve SEGUNDO denegar las mismas, pues si bien la LTAIBG en su artículo 12.5 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por información pública según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley 19/2013 delimita el ámbito material del derecho de acceso a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos dos supuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Quinto. Denegación de la solicitud de acceso por no considerarse el objeto de la misma dentro del concepto de Información pública.

En el presente caso, en la solicitud presentada en fecha 6 de febrero de 2023, se solicita información sobre la inclusión o no de los pacientes sin fecha asignada en el cálculo de la espera media por Áreas de Salud y en la Región en la lista de espera de consulta y pruebas diagnósticas, así como procedimiento de su cálculo; espera media de este grupo en caso de que no se contabilicen; información sobre espera media en lista de espera de pruebas diagnósticas segregado por tiempo de espera; así como número de pacientes en lista de espera quirúrgica sin fecha asignada y procedimiento por el que se determina.

Se ha de señalar que lo que se solicita es **cómo se contabilizan** los pacientes sin fecha asignada en las listas de espera, resultando de aplicación al caso los criterios e indicadores de medida en materia de información sobre las listas de espera de consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas correspondientes a los centros y servicios del Sistema Nacional de Salud, establecidos en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud (Real Decreto 605/2003).

En relación con la solicitud presentada en fecha 9 de febrero de 2023, se ha de poner de manifiesto que en realidad, lo que se pretende con la solicitud de información es una revisión del **cálculo medio de espera** en consultas externas y pruebas diagnósticas, e intervención quirúrgica, atendiendo a los criterios e indicadores de medida establecidos igualmente por Real Decreto 605/2003.

Las solicitudes plantean cuestiones para las que el ordenamiento jurídico no señala la vía del derecho de acceso a información pública al exceder de su objeto, toda vez que la información solicitada no tiene la consideración de información pública de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19/2013.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 19/2013 (derecho de acceso a información pública), las solicitudes no se pueden tramitar como solicitudes de información a través del procedimiento de acceso a información pública (1307) utilizado, debiendo procederse a su desestimación al no tener encaje lo solicitado en la definición de información pública.

A la vista de ello, es necesario recordar en refuerzo de lo anterior que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho. Sirva de ejemplo la Resolución del CTBG R/0186/2015 en la que ante la solicitud de consultas destinadas a conocer determinados extremos acerca de la aplicación de la normativa sobre incompatibilidades manifiesta “Dicho lo anterior, debe también resaltarse que la Ley de Transparencia no fue concebida como un instrumento para obtener información del tipo del que ha sido solicitada”.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”. En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el

Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (SERVICIO MURCIANO DE SALUD) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso ***“Información sobre la inclusión o no de los pacientes sin fecha asignada en el cálculo de la espera media por área de salud y en la Región en la lista de espera de consulta y pruebas diagnósticas de diciembre del 2022. Procedimiento por el que se realiza ese cálculo”***.

Debemos partir del concepto de “información pública” en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

- Puede tratarse de documentos administrativos ya elaborados ya sean actos administrativos propiamente dichos, definitivos, -resoluciones, licencias, concesiones...-, o de trámite, acto de un órgano colegiado, informes, propuestas de resolución, actas de inspección, instrucciones, circulares...-, o ya sean actos de la Administración sujetos al Derecho Privado- p ej., contratos civiles- o de contenidos que no se hayan materializado en un documento administrativo, que aún sin estar contenidas en un concreto documento a la fecha de la solicitud, no obstante obren en poder del sujeto obligado
- No importa el formato o soporte en el que se encuentren.
- Tienen que obrar en poder de la Administración.
- Pueden haber sido directamente elaborados por la Administración (por sus empleados públicos), o haber sido recibidos por esta (los producidos por los propios administrados - solicitudes, propuestas, facturas, reclamaciones).
- En todo caso, la información ha de existir como tal en el momento en que se solicite el acceso, pues este derecho no comprende el derecho a elaborar documentos o informaciones no producidas, a la carta o a demanda.
- La Ley de transparencia reconoce el acceso de los ciudadanos a información pública no sólo a procedimientos finalizados sino incluso a procedimientos en curso. Ello supone, que, por primera vez, pueden ejercerse simultáneamente, sobre un mismo procedimiento, el derecho de acceso al expediente de los interesados y el derecho de acceso de cualquier persona.

Es decir, las leyes de transparencia no circunscriben el derecho de acceso a la información contenida en el procedimiento administrativo, ni tampoco, de concurrir esta circunstancia, exigen que el procedimiento haya concluido, pues puede ser que un expediente se encuentre

inacabado y sin embargo en el mismo se haya finalizado información o documentos, a los que puede por consiguiente accederse.

SEXTO.- ALEGACIONES DEL SMS

En resumen desde el SMS se alega:

- 1.- (...) **que lo que se solicita es cómo se contabilizan los pacientes sin fecha asignada en las listas de espera**, resultando de aplicación al caso los criterios e indicadores de medida en materia de información sobre las listas de espera de consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas correspondientes a los centros y servicios del Sistema Nacional de Salud, establecidos en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud (Real Decreto 605/2003).
- 2.- En relación con la solicitud presentada en fecha 9 de febrero de 2023, se ha de poner de manifiesto que en realidad, **lo que se pretende con la solicitud de información es una revisión del cálculo medio de espera en consultas externas y pruebas diagnósticas, e intervención quirúrgica**, atendiendo a los criterios e indicadores de medida establecidos igualmente por Real Decreto 605/2003.
- 3.- Las solicitudes plantean cuestiones para las que el ordenamiento jurídico no señala la vía del derecho de acceso a información pública al exceder de su objeto, toda vez que **la información solicitada no tiene la consideración de información pública de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19/2013.**

SÉPTIMO.- POSICIÓN DE ESTE CONSEJO

A la vista de lo solicitado por el interesado, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la

información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho. Sirva de ejemplo la Resolución del CTBG R/0186/2015 en la que ante la solicitud de consultas destinadas a conocer determinados extremos acerca de la aplicación de la normativa sobre incompatibilidades manifiesta “Dicho lo anterior, debe también resaltarse que la Ley de Transparencia no fue concebida como un instrumento para obtener información del tipo del que ha sido solicitada”.

También la reciente resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

*“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que **una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública, en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.** Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”.*

En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de **reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía**”. En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que **“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”**

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso Sección 7, SAN 75/2017 - ECLI: ES:AN:2017:75:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.** Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8)(…)

III. RESOLUCIÓN

Primero. DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-025-2023, PRESENTADA EN FECHA 2 DE ABRIL DE 2023 POR [REDACTED] FRENTE AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Firmado: D. Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)

30/04/2024 10:44:39

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación